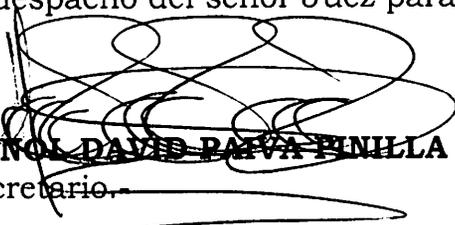


**00214 - 2020 C.E.C.M.R. - MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, agosto 20 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de Matrimonio Religioso de MUTUO ACUERDO propuesta por WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKIS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

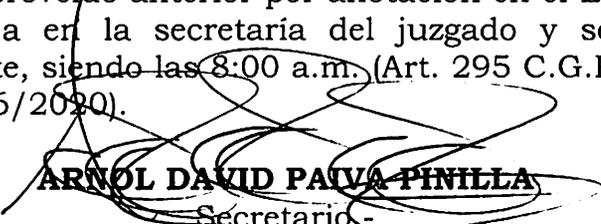
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,**  
**ARAUCA**

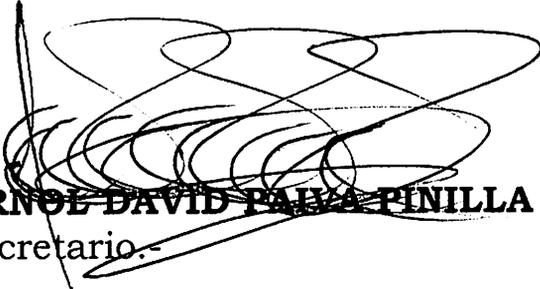
Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00144 - 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 18 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia calendada el 29 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por LILIAN YULEY LEON CATAÑO contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el juzgado que mediante escrito presentado vía electrónica al demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin embargo de lo anterior el Código General del proceso establece en su art. 90:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”.*

Con fundamento en lo establecido en el artículo tranacrito, este despacho no dará trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante contra el auto que inadmitió la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en debida forma, deberá procederse con su rechazo a voces del mismo art. 90 del C.G.P. auto contra el cual procede el RECURSO DE APELACION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **NO DAR TRAMITE** al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante contra el auto que inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

TERCERO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

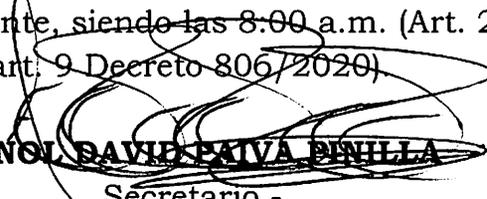
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Unión Marital de Hecho*  
*Radicado. 817363184001-2019-00268-00*  
*Demandante: María Lastenia del Carmen Niño Granados*  
*Demandado: Javier Moreno Bustamante*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126**

Saravena, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y coadyuvada por sus apoderados, arrimada al juzgado el 22 de jul de 2020.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante apoderado judicial la señora MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS instauró demanda de RECONOCIMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO contra JAVIER MORENO BUSTAMANTE.

2.- La demanda fue admitida en providencia fechada el 12 de agosto de 2019, y se ordenó notificar al demandado.

3.- El demandado se notificó personalmente el siete (7) de octubre de 2019, dentro del término de ley contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

4.- El 29 de mayo de 2020, se allega un memorial suscrito por las partes y sus apoderados allegando junto con el mismo un documento que denominaron ACUERDO DE TRANSACCIÓN, y pidieron que con fundamento en el art. 312 del C.G.P. se le impartiera aprobación.

5.- Mediante providencia calendada el 13 de julio de 2020, este despacho judicial después de efectuar el correspondiente análisis a la petición elevada decidió NO ACEPTAR la transacción allegada por las partes.

6.- El 22 de julio de 2020, las partes coadyuvados por sus apoderados allegan una nueva petición y una nueva transacción, y piden que conforme al art. 312 del C.G.P. se acepte dicha negociación, documento que en lo relevante dice:

*“MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 46.371.482 y 96.193.012 expedidas en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y Tame - Arauca respectivamente, domiciliados en el Municipio de Tame,*

Departamento de Arauca, en calidad de demandante y demandado en el asunto de la referencia, nos permitimos presentar a su Despacho, en forma respetuosa, atendiendo lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, ACUERDO DE TRANSACCIÓN, de conformidad con las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** *Sírvase reconocer y aceptar la transacción realizada por los suscritos, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso.*

**SEGUNDO:** *Sírvase señor Juez, indicar que la presente transacción se ajusta al derecho sustancial.*

**TERCERO:** *Seguidamente, dar por terminado el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de la referencia, disponiendo el archivo del expediente, previa cancelación de las Medidas Cautelares decretas y las anotaciones necesarias.*

**CUARTO:** *Por efecto mismo de la transacción, es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.*

### **HECHOS**

**PRIMERO:** *La Señora MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS, "presentó a través de apoderado judicial PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ante ese Despacho, contra el Señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, dirigido a obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente se procediera a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada con el demandado, desde el día 17 de febrero del año 1997 hasta el 9 de septiembre de 2.018.*

**SEGUNDO:** *Con fecha 12 de agosto de 2.019, se profirió el respectivo auto admisorio de la demanda.*

**TERCERO:** *El Señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, se notificó del auto admisorio de demanda el día 07 de octubre de 2.019.*

**CUARTO:** *Los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los siguientes términos:*

a.- *Los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, aceptan que existió entre ellos una UNIÓN MARITAL DE HECHO.*

b.- *Que la unión marital de hecho por ellos conformada, tuvo ocurrencia desde el día 17 de febrero del año 1997 hasta el 9 de septiembre de 2.018.*

c.- *La demandante señora MARIA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO Se GRANADOS, recibirá los bienes inmuebles relacionado en los Numerales 1 y 2 del inventario de bienes del escrito de la demanda [fl 2], consistente en:*

1. *Un bien inmueble ubicado en la manzana B, Lote No. 9, correspondiente a la Calle 9 No. 5-61 del Barrio Primero de Mayo del Municipio de Tame -*

Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con la Calle 9, en siete (7) metros; ORIENTE: Con el Lote No. 8, en 15 metros; SUR: Con el Lote No.21 en siete (7) metros; OCCIDENTE: Con el Lote No. 10 en 15 metros y encierra. Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula inmobiliaria No. 410- 47513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.

2. Un bien inmueble ubicado en la manzana B, Lote No 8 .correspondiente a la Calle 9 No. 5-53 del Barrio Primero de Mayo del Municipio de Tame - Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con la Calle 9, en siete (7) metros; SUR: Con el Lote No. 20, en siete (7) metros; ORIENTE: Con el Lote No. 7, en 15 metros; OCCIDENTE: Con el Lote No. 9, en 15 metros y ene/erra. Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 410- 47512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.

La titulación de dichos bienes a favor de la demandante MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS, por parte del demandado JAVIER MORENO BUSTAMANTE, se hará una vez sea aprobado el presente acuerdo por parte de su Despacho y ordenada la correspondiente cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles antes referidos.

d.- De igual forma, el demandado señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, mantendrá la propiedad y posesión de los bienes inmuebles relacionados en los Numerales 3 y 4 del inventario de bienes del escrito de la demanda (fl 2); así como también los bienes muebles que hacen parte del local comercial denominado "CARNES EL CERDITO", ubicado en el Local No. 11 de la Plaza de mercado del Municipio de Tame, los cuales están relacionados en el numeral 5 del inventario de bienes del escrito de la demanda (fl 3), relacionamos lo anterior así:

1. Un bien inmueble ubicado Calle 19 No. 43-25 del Barrio Brisas de Satena del Municipio de Tame - Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma: ORIENTE: Con propiedad de PEDRO CAICEDO, en 19 metros; NORTE: Con la Calle 19, en extensión de 10 metros-, OCCIDENTE: Con Propiedad de la señora LAURENCIA PEREZ DE GUALDRON, en extensión de 19 metros; SUR: Con propiedad de la señora EULOGIA SANCHEZ, con extensión de 10 de metros y encierra. Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 410- 59654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.

2. Un bien inmueble ubicado la vereda Cravo Rejilla, del Municipio de Tame - Arauca, adquirido mediante documento de compraventa de fecha 05 de septiembre de 2.016, celebrado entre el señor JAVIER BUSTAMANTE MORENO y el señor HUGO ALBARRACIN DOMINGUEZ, predio sobre el cual se encuentran construidas mejoras y existe explotación económica mini granja, denominada "LA TATA", con una extensión de DOS MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (2.200 M2). Este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL SILENCIO", este se encuentra alinderado de la siguiente forma: SUR: Con propiedad del señor HUGO ALBARRACIN, en 20 de metros; OCCIDENTE: Con predio del vendedor, en 110 metros; NORTE: Con carretera pública, en 20 metros; ORIENTE: Con predio del vendedor.

*Este bien inmueble se encuentra pendiente de perfeccionar su tradición, gestión que quedará a cargo del señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE.*

*QUINTO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.*

*SEXTO: Tanto el señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE como la señora MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS, son personas capaces, con libertad para disponer de sus derechos.*

*SEPTIMO: En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.*

*OCTAVO: La presente solicitud esta coadyuvada y confirmada por las partes y sus apoderados, para lo cual solicitamos a su Despacho darle aprobación.”*

Del contenido del NUEVO DOCUMENTO allegado y denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN, se desprende que los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE tranzaron lo concerniente a LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, conformada entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Las partes han efectuado un ACUERDO respecto de las pretensiones perseguidas en esta actuación, y han decidido de mutuo acuerdo transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda; lo cual es aceptado por las partes y en consecuencia solicitan: (i) Reconocer y aceptar la transacción celebrada por ellas, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, (ii) Dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias y (iii) Que no haya condenas en costas.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Ahora bien, del contenido del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, se desprende muy claramente que éstas llegaron a un mutuo acuerdo respecto de la pretensión principal es decir sobre “LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO”, en donde manifestaron claramente su deseo de transigir sus diferencias en este aspecto particular, determinando claramente los extremos de dicha unión marital de hecho, además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que las partes quieren darle al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo; eso es lo que se desprende del acuerdo suscrito, autenticado y arrimado por las partes y coadyuvado por sus apoderados donde textualmente se lee:

“CUARTO: Los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los siguientes términos:

a.- Los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, aceptan que existió entre ellos una UNION MARITAL DE HECHO.

b.- Que la unión marital de hecho por ellos conformada, tuvo ocurrencia desde el día 17 de febrero del año 1997 hasta el 9 de septiembre de 2.018.” (Subrayas del juzgado).

Declaraciones estas que son manifestaciones inequívocas de la voluntad de las partes de señalar que entre ellos dos existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 17 de febrero de 1997 y perduró hasta el nueve (9) de septiembre de 2018, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, dentro de ese mismo término, tal como se adujo en los numerales primero y sexto del acápite de los hechos de la demanda genitora.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado por las partes en el documento denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN, respecto de LA DECLARACION DE EXITENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 17 de febrero de 1997 y perduró hasta el nueve (9) de septiembre de 2018, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Ahora bien como quiera que las partes y sus apoderados han solicitado

también que se imparta aprobación a la pretendida LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por el hecho de la CONFORMACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, habrá de manifestarse lo siguiente al respecto:

Del contenido del ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado, se desprende que las partes dicen haber llegado a un mutuo acuerdo, respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial en donde manifestaron claramente los bienes sobre los cuales giró el acuerdo, en razón a lo anterior, procedería la aceptación de esta transacción; sin embargo dicho acuerdo debe ser revisado a la luz de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes, que en definitiva es la que marca la pauta frente a esta situación, la cual precisa, qué situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con el propósito de regular los conflictos de orden patrimonial que surgen de las distintas modalidades que puede revestir la Unión Marital de Hecho; así las cosas se tiene que, después de haberse declarado la existencia de la SOCEDA PATRIMONIAL DE HECHO por cualquiera de los medios consagrados legalmente, puede procederse con su liquidación.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para la declaratoria de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, es decir, la demandante acorde con el libelo demandatorio, pretende se declare que entre ella y el señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, por la vida en común que hicieron como compañeros permanentes, se conformó una unión marital de hecho durante el período determinado en la demanda (17/02/1997 y 09/09/2018), y que, a consecuencia de esa unión marital, en ese mismo lapso, se constituyó una sociedad patrimonial de hecho, la cual debe declararse disuelta y liquidarse por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener, que el acto transaccional allegado si bien es cierto comprendió lo relativo a la UNIÓN MARITAL DE HECHO y a la consiguiente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, de que trata la ley, no puede este despacho judicial avalar la mentada transacción respecto de la LIQUIDACIÓN de dicha SOCIEDAD PATRIMONIAL, habida cuenta que la misma no se ajusta con los presupuestos puestos de presente en la providencia calendada en 13 de julio de 2020 expedida con ocasión de la primera solicitud transaccional pretendida por las partes, por lo tanto y al no estar ajustado el acuerdo respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial a lo estipulado en la mentada providencia, no puede ser avalada por este despacho judicial.

Vuelve a insistir el juzgado que, el Código Civil establece:

**“Artículo 1820.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Modificado por el art. 25, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:** La sociedad conyugal se disuelve:

1, 2, 3, 4,

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados." (Subrayas intencionales).

No cumpliéndose entonces con la solemnidad exigida en el art. 1820 del C.C. para la liquidación de la sociedad patrimonial, no puede el juzgado aceptar el acuerdo y dar por terminado la actuación en este aspecto particular y concreto, pues que, no existe el título ejecutivo para elevar a escritura pública lo acordado, se reitera que el acuerdo al que pretenden llegar respecto de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL debe cumplir con las exigencias establecidas en el art. 1820 Num. 5 del C.C., junto con el derrotero marcado en precedencia.

Corolario de lo anterior este despacho judicial aceptará parcialmente EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado por las partes, en el entendido que se aceptará respecto de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y la CONSECUENTE CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE**, EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL suscrito por los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, identificados con la cédula de ciudadanía número 46.371.482 y 96.193.012 expedidas en Santa Rosa de Viterbo y Tame respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que entre MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, identificados con la cédula de ciudadanía número 46.371.482 y 96.193.012 expedidas en Santa Rosa de Viterbo y Tame respectivamente, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO desde el día 17 de febrero del año 1997 hasta el NUEVE (9) de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- DECLARAR** que entre MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, identificados con la cédula de ciudadanía número 46.371.482 y 96.193.012 expedidas en Santa Rosa de Viterbo y Tame respectivamente, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO desde el día 17 de febrero del año 1997 hasta el NUEVE (9) de septiembre de 2018.

CUARTO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados legalmente para ello.

QUINTO.- **NO ACEPTAR** EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito por los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, respecto de LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sexto.- **SIN CONDENAR** en costas.

SEPTIMO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones en el libro radicator y archivar el expediente.

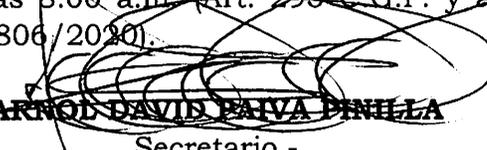
Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

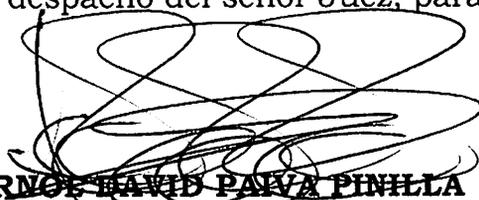
Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00216 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto julio 18 de 2020.

  
**ARNO DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0117**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ANA CECILIA SACNHEZ ROJAS respecto del señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- ANA CECILIA SANCHEZ ROJAS otorgó poder al profesional del derecho para que solicitara LA DESIGNACION DE APOYO ESPECIAL en favor de su padre el señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, para VENDER, DISPONER Y ADMINISTRAR los semovientes que se encuentren registrados a nombre de su padre.

2.- El togado presentó demanda para LA DESIGNACION DE APOYO TRANSITORIO en favor del señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, para VENDER, DISPONER Y ADMINISTRAR, para tramitar proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y subsiguientemente, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial contra la señora María Aliria Rodríguez y para convocar a los menores Eliecer Sánchez Rodríguez, y Liliana Sánchez Rodríguez.

3.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que, el señor Eliecer Sánchez Peña es una persona de 81 años de edad, a quien le diagnosticaron "*Alzheimer comportamental, patología severa sin posibilidad de rehabilitación con discapacidad mental absoluta*", lo cual lo imposibilita para comunicarse o manifestar su voluntad, adjuntando - Diagnóstico de junta médica del hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga y - Consulta Psiquiátrica del 13 de diciembre del 2019 asistida al Hospital San Camilo de Bucaramanga.

Así las cosas, se tiene que:

En el poder no se autorizó al togado para solicitar apoyo para tramitar proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y subsiguientemente, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial contra la señora María Aliria Rodríguez Hernández; tampoco se dijo en donde están registrados los semovientes a los que hace referencia.

Debe adecuarse el poder y la demanda para un PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, art. 54 Ley 1996 de 2019.

Los documentos aportados como soporte para argumentar que el señor ELIECER SANCHEZ PEÑA se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, no son leíbles; debe aportarse documentos que sean fáciles de leer.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

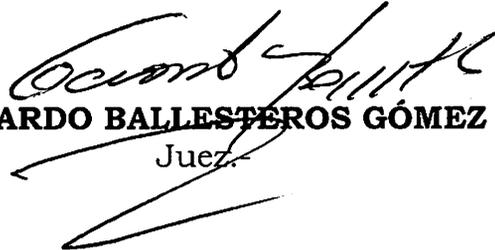
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

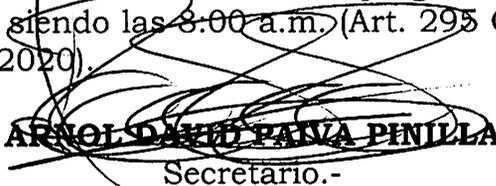
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00203 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 18 de 2020.

  
**ARNOB DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, respecto del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ otorgó poder al profesional del derecho para que iniciara demandad de ASIGNACION DE APOYO TRANSITORIO a favor del compañero permanente RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía numero 4.110.272 expedida en Duitama.

El poder no establece para que se requiere el apoyo judicial.

2.- El togado presentó DEMANDA DE ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para el señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ, para la administración de sus bienes y para el otorgamiento de poder para representación judicial y administrativa.

3.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que el señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ tiene 78 años de edad y desde el año 2008, viene padeciendo la enfermedad denominada Alzheimer, consistente en pérdida de memoria que dificulta la disposición de sus bienes tal y como consta en la historia médica adjunta, lo cual hace imperante la Asignación judicial de apoyos, adjuntando una historia clínica que data 2012 y los resultados de unas consultas externas de 2012.

Así las cosas, se tiene que:

En el poder no se estableció para que actos jurídicos, se solicita LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

La parte demandante no acreditó que la persona titular del acto juridico RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues de los documentos aportados (Historia Clínica) nada se desprende más allá de su diagnóstico de Alzheimer, ames de que dichos documento data del año 2012; debe aportarse documento idóneo que acredite la imposibilidad para expresar su voluntad. (Art. 54 Ley 1996 de 2019).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

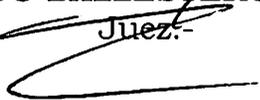
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

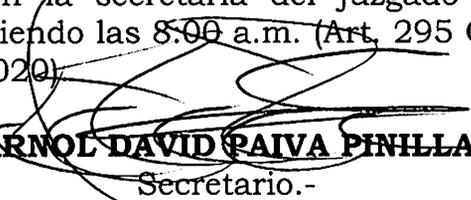
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-  


---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

## 00217 - 2020 INTERDICCION JUDICIAL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 18 de 2020.



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de INTERDICCION JUDICIAL propuesto por NADIA TAMAR GONZALEZ RANGEL, EDIARD ORESTES GONZALEZ RANGEL, LENON ZAMIR GONZALEZ RANGEL, BLAS LAERTES GONZALEZ RANGEL, FRANK JENNER AUER GONZALEZ RANGEL y su Compañera Permanente ROSA MIRIAN RANGEL RUIZ, respecto del señor RODOLFO OVIDIO GONZALEZ GONZALEZ, observa el juzgado lo siguiente:

El 16 de agosto de 2019 fue expedida la ley 1996, que dispuso:

#### **“REGIMEN DE TRANSICIÓN**

**ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

**“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.” (Subrayas intencionales).

Así las cosas y en aplicación de la norma en comento, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de INTERDICION, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE VINICIO GARCIA BOHORQUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

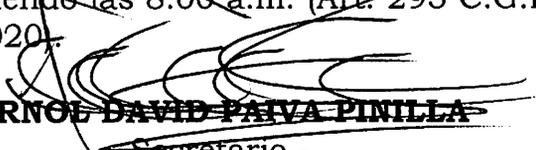
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,  
ARAUCA**

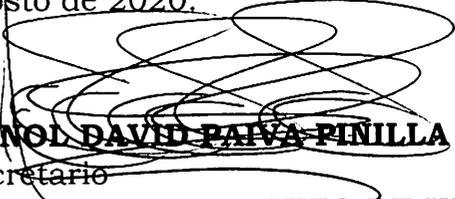
Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00171-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro del término legal la parte actora presentó escrito con el cual dice subsana la demanda. Saravena, 24 de agosto de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No 128**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Mediante auto calendado el 12 de agosto de 2020, el juzgado INADMITIO la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **EDUIN ALEXANDER GRANADOS GONZALEZ** mediante apoderado judicial contra el menor **ALAN CAMILO GRANADOS REBOLLEDO** representado legalmente por la señora **ANGIE NATHALIA REBOLLEDO GARAVITO**, señalando los defectos de los cuales adolecía la misma y concedió termino para subsanar.

En memorial presentado dentro del término concedido para subsanar, observa el despacho que si bien es cierto la parte demandante subsano la falencia oteada por el juzgado el numeral 1 del auto inadmisorio, no lo es menos que nada hizo para satisfacer la señalada en el numeral 2 de la misma providencia.

Así las cosas y habida cuenta que no se subsano la demanda en debida forma, deberá procederse con su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EDUIN ALEXANDER GRANADOS GONZALEZ** mediante apoderado judicial contra el menor **ALAN CAMILO GRANADOS REBOLLEDO** representado legalmente por la señora **ANGIE NATHALIA REBOLLEDO GARAVITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

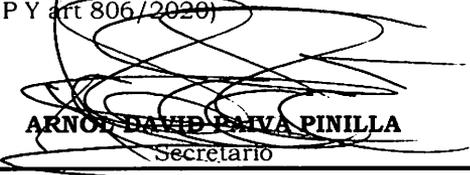
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.32 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNO DAVID PINILLA**  
Secretario

---

**00380-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que venció en silencio el termino del traslado otorgado a las partes del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN caso N° 1918549 practicado el día 15 de agosto de 2019 al señor HARVEY NIÑO PACHECO a la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA y a la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA). Saravena 21 de agosto 2020.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No103  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS como representante legal de la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA contra CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO Y HARVEY NIÑO PACHECO y en aras de tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente proceso se señalara fecha por primera vez para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2020 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

Por otro lado, el despacho observa que en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de julio de 2020 se RECONOCE personería al Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como apoderado judicial del demandado ABISAY ALARCON RODRIGUEZ siendo esto errado y lo correcto sería como apoderado judicial del demandado HARVEY NIÑO PACHECO.

**Para resolver se tiene:**

El art. 286 del C. G. P. establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2020**, para que la señora **KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS** junto con su hija **IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA**, y el presunto reconociente **CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO** y el presunto padre **HARVEY NIÑO PACHECO** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les

tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

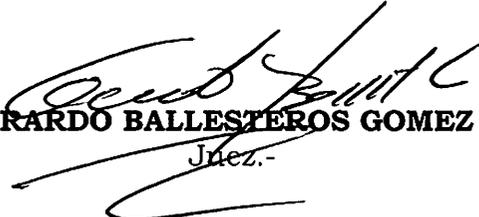
TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO: COREGIR el numeral SEGUNDO del resuelve del auto N° 78 de fecha 22/07/2020, el cual quedará del siguiente tenor:

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como apoderado judicial del demandado HARVEY NIÑO PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

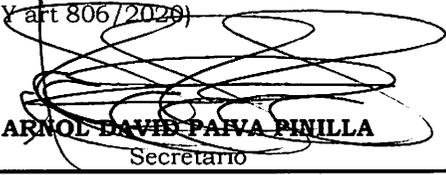
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

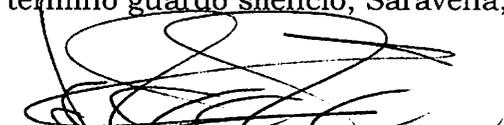
Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.32 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAJVA PINILLA**  
Secretario

---

**00468-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el señor NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ se notificó por aviso entregado y recibido el día 24 de julio de 2020, quien dentro del término guardo silencio, Saravena, 21 de agosto de 2020.

  
**ARNOY DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No.101**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **TULIA ESTHER MEZA BARROS** en representación de la menor **DANAHIS VALERIA MEZA BARROS** contra **NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ** se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **11:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **TULIA ESTHER MEZA BARROS** junto con su hija **DANAHIS VALERIA MEZA BARROS**, y el presunto padre **NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

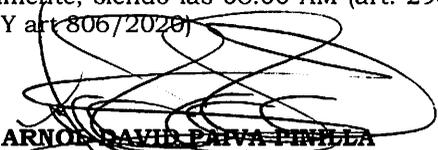
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



**ARNO DAVID PAVA PINELA**  
Secretario

---

**00221-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 21 de agosto de 2020.

~~ARNOL DAVID PAÑA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 102  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, agosto veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Manifiesta la demandante que ella y el señor **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ** sostuvieron relaciones sexuales de cuya unión nació la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** y cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare. Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

2.- La parte interesada olvido aportar la dirección electrónica, donde las partes recibieran notificaciones o de lo contrario la manifestación expresa del desconocimiento de la misma. (núm. 10 Art 82 del C.G.P).

3.- Si bien es cierto en el acápite de pruebas se menciona la prueba pericial, se observa que no se mencionan las testimoniales por cuanto estas se tornan indispensables en el evento en que se objete la misma y el despacho deba decretar de oficio la prueba y la misma no se pueda realizar, razón por la que deberá aportar el nombre de por lo menos dos (2) testigos y las direcciones en las cuales puedan ser notificados.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE:**

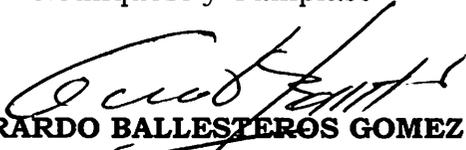
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **LILY JOHANA URBINA SANCHEZ** representante legal de la menor **LIAM SALOME URBINA SANCHEZ** contra **LUIS ALEXI GUERRA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

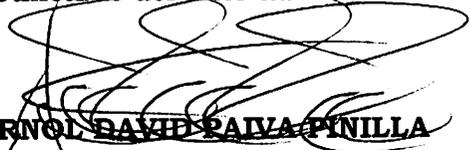
Hoy veinticinco (25) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00288-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 21 de agosto de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No 100**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA**

Saravena, agosto veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora LEIDIS MARCELA LUNA CEBALLOS como representante legal del menor SAMUEL LUNA CEBALLOS contra KAROLL MICHELL VERDUGO LUNA (menor de edad) y H. INDETERMINADOS del causante JASINTO BERDUGO ZABALA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JASINTO BERDUGO ZABALA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 306/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**00371-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. 21 de agosto de 2020.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 118  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en favor de la menor YIRETH SOFIA ROMERO TOLOSA hija de la señora MARELBY ROMERO TOLOSA contra EDUAR ALEXANDER VEGA PEREZ, se observa que en el numeral 3 del resuelve de la sentencia N° 47 de fecha 19 de marzo de 2020, por error involuntario se mencionó que debía disponerse la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor YIRETH SOFIA inscrita bajo el registro civil con indicativo serial N° 53523555 y NUIP 1.116.868.760 por la Registraduria Municipal del estado civil de Saravena-Arauca siendo esto errado, y lo correcto sería en la Registraduria Municipal del estado civil de Tame-Arauca.

**Para resolver se tiene:**

El art. 286 del C. G. P. establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

**COREGIR** el numeral TERCERO del resuelve de la sentencia N°47 de fecha 19/03/2020, el cual quedará del siguiente tenor:

TERCERO.- **OFICIAR** a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TAME-ARAUCA para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor YIRETH SOFIA quien se halla inscrita bajo el registro civil con indicativo serial N° 53523555 y NUIP 1.116.868.760, inscrito el 27/05/2014; asignándoles como primer apellido el del padre, **VEGA** y como segundo apellido el de la madre, **ROMERO**, en virtud de las determinaciones que anteceden. Solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de

nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

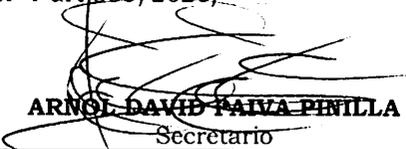
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

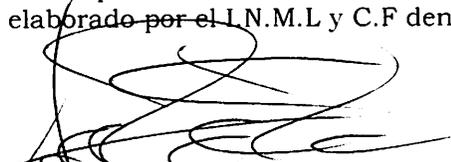
Hoy Veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00070-2018 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 21 de agosto de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 99  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA Y ALCIRA BALAGUERA CORONEL (mayores de edad )Mediante Defensoría Pública hijos de la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGF-1902000780 realizado el día 04/03/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° DRBO-GGF-1902000780 realizado el día 04/03/2019 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

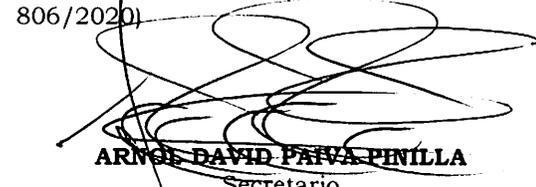
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Sentencia de plano*  
*Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00057-00*  
*Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame-Arauca*  
*Menor: Cristal Samanta Calderón Ormaza*  
*Progenitora: Bertha Ormaza Vega*  
*Demandados: Julio Esneider Calderón Vega y H.Indeterminados Del Causante Jesús Alveiro Serrano Pacheco*

**SENTENCIA No. 32**

Saravena, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en representación de la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA hija de la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ contra JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA Y H.INDETERMINADOS del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2019 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA nacida en el municipio de Tame – Arauca el 21 de agosto de 2013, no es hija del señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA, y que en su defecto es hija del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del registro civil de Nacimiento de la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA (F1 3).
- ✓ Registro de defunción del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO. (F1 4)

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ manifiesta en resumen, que:

1. Se conoció con el señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido), en enero de 2003 en el en el barrio San Antonio de Tame donde una tía de ella de nombre GLORIA STELLA MUÑOZ se hicieron amigos y se ennoviaron como en abril del mismo año, pero dicha relación se interrumpió porque él se fue a trabajar a otra ciudad.

2. El señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido) regresó a Tame en febrero de 2012 reanudando la relación sentimental e iniciando en mayo de 2012 las relaciones sexuales las cuales fueron esporádicas, producto de las cuales quedó en embarazo en diciembre del mismo año.
3. El señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido), se enteró del embarazo en enero de 2013 y le propuso que se fueran a vivir, ella no acepto pero le colaboro en el embarazo, le daba todo y le pagaba el arriendo hasta cuando lo mataron.
4. Que el señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO falleció por muerte violenta el día 28 de mayo de 2013 en Tame, Arauca.
5. A la fecha de la muerte del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido), contaba con seis meses de gestación por lo que éste no pudo reconocer a su hija.
6. Que el día 21 de agosto de 2013 nació en Tame, Arauca la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
7. Que el nacimiento de la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca bajo el indicativo serial, 56330971.
8. Cuando la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA, tenía un año de nacida se fue a vivir como pareja con el señor JULIO EESNEIDER CALDERON VEGA quien la reconoció como su hija el 15 de enero de 2016, separándose de este en febrero de 2017.
9. El verdadero padre de su hija KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA es el señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido) y no el señor JULIO EESNEIDER CALDERON VEGA por lo que ha solicitado al ICBF en representación de su hija adelante el respectivo proceso
10. Desconoce donde fueron inhumado los restos óseos del causante, señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO, que al parecer lo llevaron para la tierra de él, pero no sabe exactamente para donde , no sabe si tenía bienes ni que se haya iniciado proceso de sucesión, por lo que no conoce de ningún heredero determinado del causante.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las resume el juzgado así:

1. Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor JULIO EESNEIDER CALDERON VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.195.844 por cuanto NO ES EL PADRE ÉXTRAMÁTRIMONIAL de la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA nacida en Tame; Arauca el 21 de agosto de 2013 para todos los efectos señalados en la Ley.

2. Declarar que la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA es hija extramatrimonial del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 18.973.714, fallecido el día 28 de mayo de 2013 en Tame, Arauca, habida con la señora BERTHA ÓRIVIAZA MUÑOZ, para todos los efectos señalados por la ley .
3. Que en consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en el registro civil de nacimiento de la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA.
4. Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA se hagan las anotaciones de corrección.
5. Que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe si se encuentran bajo cadena de custodia restos óseos del presunto padre causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO con la cual que se pueda confrontar con la de la madre señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ y la de la niña KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA, para la práctica de la prueba de ADN.
6. Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
7. Que se condene en costas a los demandados.
8. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 25 de febrero de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar al demandado JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA y emplazar a los H. INDETERMINADOS del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO, se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso. De igual manera se ordenó requerir a INML y CF de la ciudad de Bogotá, Bucaramanga -Santander -central de evidencias, y a la UB de ML y CF de Tame a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO. Así mismo se ordenó la exhumación del cadáver del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA se notificó personalmente en la secretaria del despacho 6 de mayo de 2019, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Los H. INDETERMINADOS del causante JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO fueron emplazados y representados mediante curador Ad Litem quien se notificó el día 12 de agosto de 2019 y dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se señaló fecha 20/11/2019 para la toma de muestras para la prueba de ADN de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF- INML y CF. cita a la que el grupo en su totalidad se presenta.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ junto con su hija KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA, y el señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA (GRUPO EN IMPUGNACION) comparecieran ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), y se tomen la muestra para la prueba de ADN a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le impugna al demandado. De igual manera para que las muestras de la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ junto con la de su hija KRISTAL SAMANTA CALDERON ORMAZA fueran cotejadas con la mancha de sangre en tarjeta FTA identificada con el caso SIRDEC 2013010181794000019 a nombre de JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO que se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado en Investigación (causante), prueba que se realizó el 20 de noviembre de 2019, aportándose el resultado de la misma al juzgado el veintiuno (21) de julio de 2020.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo

norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor KRISTAL SAMANTA no es hija biológica del señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA y que en su defecto es hija del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (Causante).

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda

al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

*El artículo 248 del C. C. dispone:*

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que*

*el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA, nacida el 21 de agosto de 2013, NO es hija biológica del señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA, y que en su defecto lo es del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (causante).

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de

genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El párrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA NO es el padre biológico de la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA, sino que lo es el señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (causante) y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor KRISTAL SAMANTA CALDERON VEGA no es biológica del señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA y que lo es del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (causante); a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ, la menor KRISTAL SAMANTA, el padre reconociente JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA y la muestra almacenada en tarjeta FTA del presunto padre- fallecido JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO el día 20 de noviembre de 2019 y analizadas del 2 de junio al 10 de julio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 39-40 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

### **"CONCLUSIONES:**

“JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA queda excluido como padre de la menor KRISTAL SAMANTA”.

“JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor KRISTAL SAMANTA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%”.

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor KRISTAL SAMANTA representada por su progenitora la señora BERTHA ORMAZA MUÑOZ, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la niña KRISTAL SAMANTA y el señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor KRISTAL SAMANTA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de KRISTAL SAMANTA se verifica que la menor aparece como hija de JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a la menor, a su progenitora y al señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 5 de agosto de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la

cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA no es el padre de la menor KRISTAL SAMANTA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor KRISTAL SAMANTA, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA y la menor KRISTAL SAMANTA, se pidió declarar que esta es hija del señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO- fallecido, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO- fallecido, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por señora LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA en representación de la menor KRISTAL SAMANTA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA no es el padre de la menor KRISTAL SAMANTA y en cambio sí lo es el señor JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO - fallecido y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos SERRANO ORMAZA.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante la menor como legal y única representante del mismo.

## VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor KRISTAL SAMANTA.

## VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA no será condenado en costas por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO es fallecido no se condenara en costas, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la menor **KRISTAL SAMANTA**, nacida en Tame-Arauca, el veintiuno (21) de agosto de 2013, e hija de la señora **BERTHA ORMAZA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.861.562, **NO ES HIJA** del señor **JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.195.844, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **KRISTAL SAMANTA** y el señor **JULIO ESNEIDER CALDERON VEGA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

**TERCERO.- DECLARAR** que la menor **KRISTAL SAMANTA**, nacida en Tame-Arauca, el veintiuno (21) de agosto de 2013, e hija de la señora **BERTHA ORMAZA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.861.562, **ES HIJA** biológica del **CAUSANTE JESUS ALVEIRO SERRANO PACHECO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 18.973.714.

**CUARTO.-** En consecuencia, de ahora en adelante la menor **KRISTAL SAMANTA** llevará los apellidos, **SERRANO ORMAZA**.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la menor **KRISTAL SAMANTA** identificado con indicativo serial N° 56330971 Y NUIP 1.116.867.766, inscrito el 15/01/2016; asignándoles como primer apellido el del padre, **SERRANO** y como segundo apellido el de la madre, **ORMAZA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las

modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**SEXTO.**- Sin Condena en Costas.

**SEPTIMO.**- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

**OCTAVO** - Dar por terminado el presente proceso.

**NOVENO.**- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

**DECIMO.**- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

**DECIMO PRIMERO.**- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

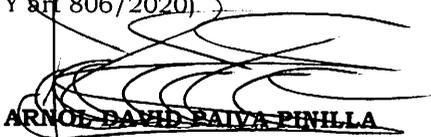
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

  
**ARNO DAVID PIYA PINILLA**  
Secretario

---

**00213-2020 DESPACHO COMISORIO**

Al Despacho del señor Juez la presente comisión recibida el 14 de agosto de 2020, proveniente del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA. Saravena 21 de agosto de 2020.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, sería el caso AUXILIAR la comisión proveniente del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA dentro del proceso de PENAL SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y REBELION siendo condenado LUIS ALFREDO ORTEGA GELVES , si no se observase que la residencia del grupo familiar del condenado está en una zona distante del perímetro urbano del municipio de Saravena, y como es de público conocimiento allí hacen presencia Grupos Armados al margen de la Ley, lo que influye que hayan alteraciones de orden público.

En razón de lo anterior, REQUIÉRASE a la Policía Nacional acantonada en el municipio de Saravena y al comando del batallón de caballería mecanizado N° 18 General Gabriel Revéis Pizarro a fin de que informen de manera inmediata si el sector de la vereda comuneros del municipio de Saravena cuenta con la seguridad para realizar la comisión conferida.

Por secretaria librense los oficios a los que haya lugar.

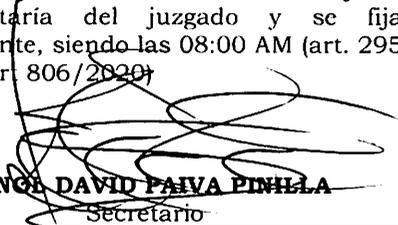
Comuníquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art. 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---